POLICÍA LOCAL
Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura
Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

GUÍA OPERATIVA XXXV "COVID-19"

RESOLUCIÓN de 16/10/2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 16/10/2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifica su Acuerdo de 2/9/2020, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y se adoptan medidas excepcionales y temporales de intervención en de materia reuniones en Extremadura.
(DOE extraordinario núm. 9, de 17/10/2020. Vigor, 00:00 horas 18/10/2020)

- **MEDIDAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- **MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES EN MATERIA DE REUNIONES.**
- **ACTA-DENUNCIA INICIO PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES LEVES.**
- **ACTA-DENUNCIA POR INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES.**

(Actualizada 17/10/2020. 19,00 h.)

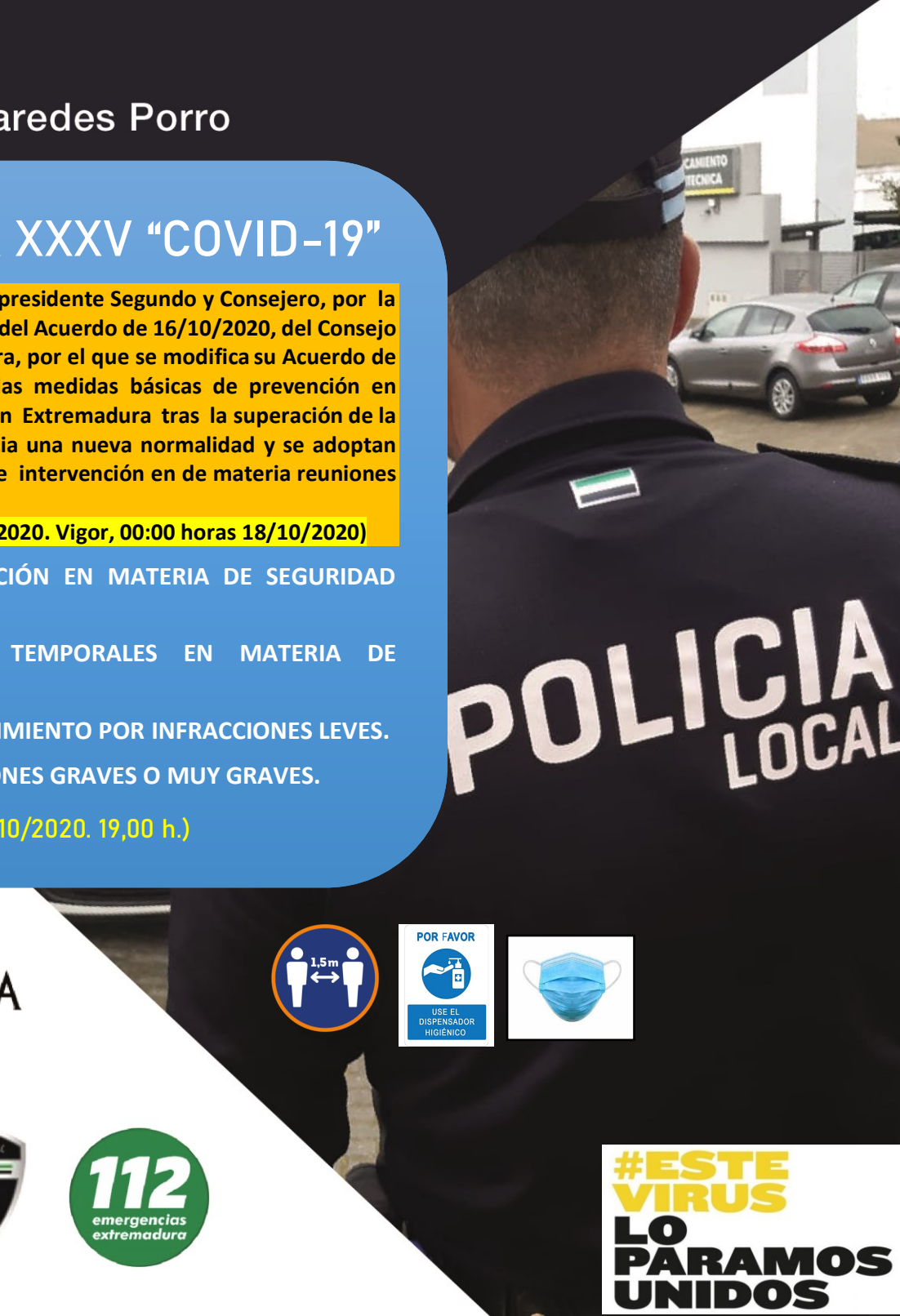

JUNTA DE EXTREMADURA

ASPEX

POLICÍA LOCAL

112 emergencias extremadura

#ESTE VIRUS LO PARAMOS UNIDOS

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 16 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifica el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y se adoptan medidas excepcionales y temporales de intervención en materia de REUNIONES en Extremadura.
(DOE extraordinario núm. 9, de 17/10/2020. Vigor, 00:00 horas 18/10/2020).

ACUERDO DE 16/10/2020 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE 2/9/2020 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES EN EXTREMADURA TRAS LA SUPERACIÓN DE LA FASE III DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD Y SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONAL ES Y TEMPORALES DE INTERVENCIÓN EN MATERIA REUNIONES EN EXTREMADURA

Con fecha 2 de septiembre de 2020 fue adoptado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la Transición hacia una nueva normalidad con la finalidad de dar cumplimiento en Extremadura a los mandatos contenidos en Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, en dicho Acuerdo también se contemplan medidas especiales de intervención administrativa adoptadas por iniciativa propia de la Comunidad Autónoma.

Transcurrido un tiempo desde su publicación, se hace preciso acometer su modificación para introducir nuevas medidas y precisar y complementar el alcance de otras.

En primer lugar, por razones de seguridad jurídica, se regula expresamente la facultad interpretativa de las autoridades sanitarias para garantizar la correcta implementación de las medidas contempladas en este cuando pudieran generarse dudas en su aplicación.

En materia de servicios sociales se establecen los supuestos en los que podrán permitirse ingresos y salidas cuando se hubiera acordado el cierre de los dispositivos residenciales como consecuencia del COVID-19, con la finalidad de conjugar la protección del derecho a la vida y la salud con razones de emergencia social, terapéuticas u otras causas justificadas.

Se incorporan medidas preventivas relativas a limitaciones de aforo en academias y enseñanzas no regladas, a modo similar a las autoescuelas, además de clarificarse el régimen de la actividad presencial de estas últimas, con la finalidad de garantizar que en aquellos espacios cerrados formativos no reglados en los que las personas permanecen bastante tiempo se cumplan las distancias de seguridad interpersonal.

Asimismo, las limitaciones previstas para bibliotecas de titularidad autonómica en el acuerdo anterior se extienden a todas las bibliotecas y archivos, cualesquiera que fuere su titularidad, que se encuentren abiertos al público, dado que se trata de la misma tipología de espacios.

Por otra parte, con carácter excepcional y temporal, por un período de 14 días, de conformidad con el informe de 16 de octubre de 2020 de la Dirección General de Salud Pública se adoptan medidas especiales de intervención administrativa en materia de reuniones tanto en el ámbito público como en el privado. Esta medida se implementa en un momento en el que la incidencia acumulada para el conjunto de Extremadura se sitúa en 258 casos por cien mil habitantes en los últimos 14 días, dato que sitúa a nuestra región en un nivel de riesgo extremo. Por ello, con la finalidad de reducir al máximo posible la transmisión del virus en nuestra región, esto es, su tasa reproductiva y, por ende, la tasa global de incidencia de la enfermedad en Extremadura, para evitar la adopción, cada vez más numerosa, de medidas específicas por zonas o localidades de población y futuros escenarios de mitigación en los que deben adoptarse medidas más restrictivas en todos los sectores de actividad o medidas más permanentes de prohibición de interacciones sociales, se establece esta restricción temporal en los intercambios sociales.

Con esta medida transitoria de alcance generalizado en la que se circunscribe a seis el número máximo de asistentes a reuniones familiares y sociales, con las excepciones que se prevén en la norma, se incide más intensamente en los ámbitos en los que se constatan más contagios en Extremadura, esto es, en las relaciones familiares y sociales en espacios no controlados donde existe una mayor relajación en la observancia de las medidas de distanciamiento social y el uso de la mascarilla.

En cuanto al marco competencial para la adopción de las presentes medidas recordemos que, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Asimismo el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias autonómicas para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9.c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias y, en la letra b) del ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad", se hace residir dicha competencia en el citado órgano cuando las medidas que hubieren de adoptarse afectaren a núcleos de población o a unidades territoriales superiores y resulten necesarias para garantizar la protección de salud pública o evitar la propagación del virus entre la población o sector afectado.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe de 16 de octubre de 2020 de la Dirección General de Salud Pública, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión extraordinaria de 16 de octubre de 2020, adopta el presente **ACUERDO:**

PRIMERO. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES EN EXTREMADURA TRAS LA SUPERACIÓN DE LA FASE III DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD.

Uno. Se añade un ordinal cuarto bis en los siguientes términos:

Cuarto.bis. De la interpretación de las medidas contenidas en el Acuerdo

Las **personas titulares de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y de la Dirección General de Salud Pública** tienen la facultad de **INTERPRETAR** las medidas contenidas en el presente Acuerdo con la finalidad de garantizar la aplicación homogénea de su contenido y el cumplimiento de sus previsiones.

Dos. Se modifican las letras b), c) del apartado 2.3, del ordinal segundo, del capítulo III del anexo, que quedan redactadas en los siguientes términos:

b) Los ingresos de nuevos residentes, la realización de visitas y las salidas voluntarias de los dispositivos residenciales podrán realizarse en los siguientes casos:

En aquellos **dispositivos residenciales libres de COVID-19**, bien porque nunca hayan tenido casos de COVID-19 entre sus residentes o trabajadores, o bien porque habiéndolos tenido, **no hayan presentado ningún nuevo caso de infección en un período de 14 días desde el alta epidemiológica del último caso.**

En aquellos **dispositivos residenciales libres de COVID-19,** siempre y cuando no exista un mandato por parte de la autoridad sanitaria ordenando el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud. En estos casos podrá determinarse el cierre de la totalidad o de determinados dispositivos residenciales en función de su tipología y características.

En el caso de que se produjera algún caso de COVID-19 confirmado o se comunique el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la **gravedad de la situación epidemiológica** de la localidad o de la zona de salud, se producirá el cierre automático del centro y se mantendrá hasta que se considere epidemiológicamente controlada la situación por parte de la autoridad sanitaria competente. En estos casos se **suspenderá el régimen general de ingresos, visitas y salidas, con las excepciones** que se prevean en estos supuestos.

c) De los ingresos.

1 Con carácter ordinario los ingresos se realizarán siempre que la persona no presente síntomas y acredite un resultado de PCR negativa entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas anteriores del ingreso al centro por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado como máximo en las **48 horas previas al ingreso.**

En todo caso, durante al menos los **primeros 7 días tras el ingreso,** además de respetarse estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, se limitará el contacto estrecho con el resto de los residentes y se supervisará la aparición de posibles síntomas.

2 En los supuestos en los que el cierre del centro se produjera por la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, se permitirán los ingresos en dispositivos residenciales para las personas mayores cuando este fuere requerido para atender situaciones de emergencia social y, en el resto de los dispositivos residenciales, cuando el citado ingreso fuere necesario por razones de emergencia social o clínica. Estos ingresos, que deberán contar con la correspondiente valoración y estar debidamente justificados, se realizarán siempre que la persona no presente síntomas y acredite un resultado de PCR negativa en las veinticuatro a cuarenta y ocho horas anteriores del ingreso al centro por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado como máximo en las **48 horas anteriores al ingreso.**

En todo caso, durante los **primeros 7 días tras el ingreso,** se deberán respetar estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, limitando el contacto estrecho con el resto de los residentes.

3 En aquellos supuestos en los que deban producirse por razones de emergencia social o clínica ingresos de personas con diagnóstico de COVID-19, estos se efectuarán de común acuerdo entre Dirección General competente en materia de Salud Pública y la Dirección Gerencia del Sepad en aquellos centros que se designaren al efecto y que cuenten con la capacidad de aislamiento adecuada para evitar cualquier riesgo de contagio.

Tres. Se añaden dos párrafos finales en la letra e) del apartado 2.3, del ordinal segundo, del capítulo III del anexo, en los siguientes términos:

e) De las salidas

En los casos en los que procediere el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, **se podrán realizar las salidas** que fueren estrictamente necesarias por razones clínicas, terapéuticas u otra causa justificada o de fuerza mayor, y siempre extremando las precauciones, **controlando los contactos y, con supervisión de profesionales, si fuera posible.**

En los supuestos en los que el cierre se debiera a la confirmación de casos de COVID-19 en el dispositivo, únicamente podrán realizarse las salidas de personas libres de COVID-19 o que no se encuentren en cuarentena, en circunstancias muy excepcionales, que deberán valorarse de forma individualizada cuando concurran los mismos supuestos que en párrafo anterior y adoptando las mismas prevenciones.

Asimismo, **la salida de usuarios** de dispositivos residenciales en los que se haya producido el cierre para residir temporalmente en otros domicilios podrá establecerse en los **supuestos y con las condiciones que se determinen por resolución del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.**

Cuatro. Se modifica el ordinal quinto, del capítulo III, del anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

Quinto. Medidas preventivas adicionales en autoescuelas y academias, centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del art. 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio.

1 En las **aulas de las autoescuelas, academias, en los centros privados de enseñanzas no regladas y en los centros de formación** no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, en la actividad que se realice en modo presencial el **aforo no podrá ser superior al 75 % respecto de la capacidad máxima**, debiéndose en todo momento garantizar una **distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio entre los asistentes.**

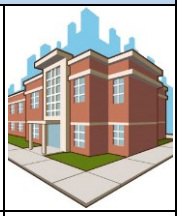

2 En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la **autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes.**

Cinco. Se modifica el ordinal vigesimotercero, del capítulo III, del anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

Vigesimotercero. Medidas preventivas adicionales de control de aforos en bibliotecas y archivos.

1 En las **bibliotecas públicas** o en las **bibliotecas privadas abiertas al público no podrá superarse el 50 % de su aforo ordinario.**

2 En cuanto a los **servicios de pre-lectores e infantil** se **recomienda** que los **menores de 12 años deban estar en todo momento acompañados de sus padres o tutores** para responsabilizarse del cumplimiento de las normas por estos.

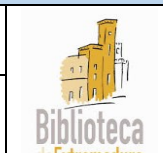

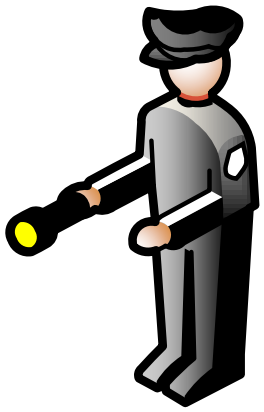

SEGUNDO. MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVAS A LAS REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

1

NO podrán celebrarse reuniones de más de seis personas:

- **En la vía pública y,**
- **En espacios públicos o privados.**

No obstante, el número de personas participantes **podrá exceder de seis** en los siguientes supuestos:

a) Cuando la reunión esté integrada exclusivamente por convivientes.

b) Cuando se trate de reuniones relativas a actividades laborales o institucionales.

c) Cuando se trate de reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal.

En los supuestos previstos en las letras **b) y c)** se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.

2

No tendrán la consideración de reuniones las agrupaciones o la confluencia de personas en actividades en las que se establezcan límites de aforo u otras medidas preventivas y que se encuentren reguladas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 o en otra normativa o regulación que resultare de aplicación.

Las **ceremonias y celebraciones religiosas y civiles** se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el ordinal decimosexto, del capítulo III, del anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, a excepción de las celebraciones derivadas de ceremonias civiles y religiosas celebradas en espacios privados que no sean **organizadas por servicios de hostelería y restauración**, en las que se establece un **límite máximo de 100 personas al aire libre y de 50 en espacios cerrados.** En el caso de los **bautizos y comuniones** el límite máximo será de **15 personas.**

En los establecimientos de hostelería y restauración previstos en el ordinal séptimo, del capítulo III, del anexo al Acuerdo de 2/9/2020, el **límite máximo de personas por mesa o agrupaciones de mesas será de seis (6).**

Asimismo, en los **establecimientos de hostelería y restauración** previstos en el ordinal séptimo, del capítulo III, del anexo al Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, el **límite máximo de personas por mesa o agrupaciones de mesas será de seis (6).**

3

Quedan **exceptuadas** de lo dispuesto en este ordinal las **manifestaciones,** que se sujetarán a lo que disponga la **normativa de aplicación**, sin perjuicio de la necesidad de mantener las **medidas de distanciamiento** social en los términos que se acuerden por las autoridades competentes.

4

Durante el período de vigencia de las presentes medidas quedarán en suspenso las recomendaciones previstas en el número tres, del ordinal cuarto, del capítulo I, del anexo del Acuerdo de 2/9/2020, que volverán a producir efectos a partir de la extinción de aquellas.

Tercero. Publicación y efectos.

1. El presente Acuerdo producirá efectos desde las 00.00 horas del día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, salvo modificación o sustitución posterior por disposición o acto adoptados por las autoridades competentes teniendo en cuenta la evolución de la situación epidémica.

2. **No obstante lo dispuesto en el número anterior, las medidas contenidas en el ordinal segundo relativas a las reuniones en la vía pública y en espacios públicos y privados estarán vigentes exclusivamente por un período de catorce días naturales, pudiendo ser prorrogadas en función de la situación epidemiológica de la región.**

Cuarto. Ratificación judicial.

Solicítese la ratificación judicial prevista en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ACTA-DENUNCIA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES LEVES CON MULTA PECUNIARIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE SALUD PÚBLICA

(Aplicación del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio y Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -BOE núm. 220, de 15/8/2020-, que modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por incumplir medidas de salud pública adoptadas por las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias)

AGENTES INSPECTORES:		**AGENTES TESTIGOS:**
DÍA:	HORA:	MOTIVO:

DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA REFERIDA AL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS		
(Arts. 31.2 RD-ley 21/2020, de 9 de junio, 57 Ley 33/2011, de 4 de octubre y 58 y Disp. Ad. 3ª, punto 4.1.a Ley 7/2011, de 23 de marzo)		
Se consignarán los datos referidos a la persona denunciada, el lugar y hechos. **Si se niega a recibir la notificación, se hará constar.**		
NOMBRE/APELLIDOS:	LUGAR/FECHA NAC.:	D.N.I.
DOMICILIO:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:
EN VEHÍCULO: matrícula _____, marca, color _____, lugar _____		

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL INSPECCIONADO, EN SU CASO		
Se harán constar los datos que aparezcan en la licencia municipal expuesta al público o en la documentación facilitada por la empresa.		
NOMBRE COMERCIAL:	UBICACIÓN:	NÚM.:
LOCALIDAD:	PROVINCIA:	CP:

DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL		
Se consignarán datos identificativos necesarios de persona titular de la actividad o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación, haciéndole constar las oportunas advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		D.N.I. - CIF:
DOMICILIO:	LOCALIDAD:	Tfno. núm.:

HECHOS CONCRETOS OBJETO DE DENUNCIA
Señalar al dorso (detallar evidencias, reportaje fotográfico, en su caso u otros medios probatorios). Se harán constar todas las infracciones observadas y las que pudieran derivarse de la intervención en Acta aparte, si fuera necesario, así como la actitud del denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edad y/o acompañamiento de mayores u otros menores y afluencia de personas.

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS DIRECTAMENTE (detallar)
Se tendrá en cuenta la proporcionalidad, congruencia y oportunidad en aquellos casos de riesgo grave para la salud y urgencia inaplazable según lo dispuesto en los arts. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, 52 y 53 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como el art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril o, excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes según lo dispuesto en el art. 47.2 de la LO 4/2015, de 30 de marzo. **Inspección ocular.** Se harán constar todos los hechos observados, la toma de evidencias, reportaje fotográfico u otras e instrumentos utilizados o intervenidos de relevancia para el procedimiento al objeto de incorporarlos al mismo con las garantías legales.
En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril clausura temporal del establecimiento y desalojo del mismo, que deberá comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejería de Agricultura sin agotar el plazo de 48 horas.

ALEGACIONES

Notificación. En el momento de levantar el **Acta**, que concluye a las horas del día , se halla al frente del establecimiento (en su caso) quien acredita ser mediante D.N.I. núm. D/Dª , con domicilio en ( ) C/ , con núm. de teléfono en calidad de , quien recibe copia, una vez leída y hallada conforme, siendo firmada por todos cuantos en ella intervienen, sirviendo como notificación e informando al interesado que puede proceder contra esta utilizando los recursos legalmente establecidos. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Persona interesada, **Por el establecimiento/local (Titular/ Notificado)** **AGENTES (Inspector/testigo)**

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA (Avd. de las Américas, 2. 06800 Mérida).
Tel.: 924 38 25 07/8. Fax: 924 38 25 68. E-mail: dg.saludpublica@salud-juntaex.es

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS LEVES POR IMCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS (Disposición Adicional Tercera, punto 4.1 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)	
a) MASCARILLA	Incumplir la obligación de uso de la mascarilla o el uso inadecuado de la misma **(Sanción de multa de 100 €)**: ☐ No hacer uso de la mascarilla en la vía pública, estando obligada la persona a ello (detallar). ☐ No hacer uso de la mascarilla en espacios al aire libre, estando obligada la persona a ello (detallar). ☐ No hacer uso de la mascarilla en espacio cerrado de uso público o abierto al público (detallar). ☐ No hacer uso de la mascarilla en centros de trabajo, públicos y privados, en zonas abiertas o de atención habitual al público o lugares de uso común de los trabajadores (detallar). ☐ No hacer uso de mascarilla en espacios en los que habitualmente no se atienda al público (despachos o asimilados) en los que no se garantice ventilación y uso exclusivo por una sola persona (detallar). ☐ Usar la mascarilla infringiendo las condiciones obligatorias de su uso (detallar). ☐ No hacer uso de la mascarilla en medios de transporte, siendo obligatorio (detallar). ☐ No hacer uso de la mascarilla en transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en caso de ocupantes no convivientes (detallar).
b)	☐ Incumplir el deber individual de cautela y protección y medidas generales de prevención e higiene exigibles.
c)	☐ Incumplir obligación de aislamiento o cuarentena contraviniendo instrucciones o actos de autoridad sanitaria.
d)	☐ Participar en reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias establecidas.
e)	☐ Incumplir medidas generales de prevención e higiene adoptadas para cualquier tipo de establecimiento o actividad en espacios o locales, públicos o privados adoptadas por la autoridad sanitaria a causa de la epidemia.
f)	☐ El incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria fuera de los supuestos previstos en la letra c).
g)	☐ Incumplir por los establecimientos abiertos al público la obligación de información a los usuarios en relación con el cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social, la obligatoriedad del uso de mascarilla u otro elemento de protección o sobre cualquier otra medida de obligada comunicación a la ciudadanía contraviniendo a la autoridad sanitaria.
h)	☐ Incumplir límites de aforo o nº máximo de personas permitido, hasta un 15% por encima del límite o máximo establecido.
i)	☐ Incumplir las medidas de control de aforo o de circulación del público.
j)	☐ Permisividad por propietarios, titulares o gestores de establecimientos de hostelería y ocio sobre incumplimiento de medidas sanitarias por usuarios cuando se presenten en un número o volumen que permita deducir su tolerancia.
k)	☐ Incumplir la elaboración de protocolos, planes de contingencia o asimilados en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia.
l)	☐ El incumplimiento simple del deber de colaboración con los agentes y la autoridad sanitaria.
Si, además, concurrieren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad ex art. 36.6 LO 4/2015, de 30 de marzo, "PSC", se extenderá otro preciso boletín que se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura.	

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON MULTA PECUNIARIA.

Para hacer constar que dispone usted de un plazo de 15 días naturales para efectuar el pago, lo que supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos y la reducción del importe de la sanción en un 40 % de su cuantía, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. Si en ese plazo no formula alegaciones o no abona la multa, el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) *La reducción del cuarenta por ciento del importe de la sanción.*

b) *La renuncia a formular alegaciones e interposición de recursos derivada del reconocimiento de los hechos imputados y sus consecuencias. En el caso de que formule alegaciones se tendrán por no presentadas.*

c) *La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.*

Transcurrido el plazo de 15 días indicado sin que se hubieran efectuado alegaciones ni se hubiera abonado el importe de la sanción la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Si en el plazo señalado formula alegaciones en las que se aportaran datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales o, en su caso, se ratifique en el contenido de su denuncia.

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN. Los Agentes de la Policía Local de con registros profesionales y , en calidad de denunciantes, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-denuncia *(conforme a sus atribuciones -art. 47.1.2º Ley 7/2019, de 5 de abril-),* que finaliza a las horas del día , lo que firman a efectos de lo prevenido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Protección de datos. *En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporaran al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPEx y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.*

Miguel Ángel Paredes Porro. Subinspector Policía Local. Mérida (17/10/2020. 19:00 horas)

ACTA-DENUNCIA REFERIDAS A INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA OCASIONADAS POR LA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS

(Aplicación del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio y Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -BOE núm. 220, de 15/8/2020-, que modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por incumplir medidas de salud pública adoptadas por las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias)

AGENTES INSPECTORES:		**AGENTES TESTIGOS:**
DÍA:	HORA:	MOTIVO:

DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA		
Se consignarán los datos referidos a la persona denunciada, el lugar y hechos. **Si se niega a recibir la notificación, se hará constar.**		
NOMBRE/APELLIDOS:	LUGAR/FECHA NAC.:	D.N.I.
DOMICILIO:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:
EN VEHÍCULO: matrícula _____, marca, color _____, lugar _____		

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL INSPECCIONADO, EN SU CASO		
Se harán constar los datos de la licencia municipal expuesta al público o en la documentación facilitada por la empresa.		
NOMBRE COMERCIAL:	UBICACIÓN:	NÚM.:
LOCALIDAD:	PROVINCIA:	CP:

DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL		
Se consignarán datos identificativos necesarios de persona titular de la actividad o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación, haciéndole constar las oportunas advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		D.N.I. - CIF:
DOMICILIO:	LOCALIDAD:	Tfno. núm.:

HECHOS CONCRETOS OBJETO DE DENUNCIA
Señalar al dorso (detallar evidencias, reportaje fotográfico, en su caso u otros medios probatorios). Se harán constar todas las infracciones observadas y las que pudieran derivarse de la intervención en Acta aparte, si fuera necesario, así como la actitud del denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edad y/o acompañamiento de mayores u otros menores y afluencia de personas.

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS DIRECTAMENTE (detallar)
Se tendrá en cuenta la proporcionalidad, congruencia y oportunidad en aquellos casos de riesgo grave para la salud y urgencia inaplazable según lo dispuesto en los arts. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, 52 y 53 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como el art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril o, excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes según lo dispuesto en el art. 47.2 de la LO 4/2015, de 30 de marzo. **Inspección ocular.** Se harán constar todos los hechos observados, la toma de evidencias, reportaje fotográfico u otras e instrumentos utilizados o intervenidos de relevancia para el procedimiento al objeto de incorporarlos al mismo con las garantías legales.
En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril clausura temporal del establecimiento y desalojo del mismo, que deberá comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejería de Agricultura sin agotar el plazo de 48 horas.

ALEGACIONES

Notificación. En el momento de levantar el **Acta**, que concluye a las horas del día , se halla al frente del establecimiento (en su caso) quien acredita ser mediante D.N.I. núm. D/Dª , con domicilio en ( ) C/ , con núm. de teléfono en calidad de , quien recibe copia, una vez leída y hallada conforme, siendo firmada por todos cuantos en ella intervienen, sirviendo como notificación e informando al interesado que puede proceder contra esta utilizando los recursos legalmente establecidos. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Persona interesada, **Por el establecimiento/local (Titular/ Notificado)** **AGENTES (Inspector/testigo)**

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA (Avd. de las Américas, 2. 06800 Mérida).
Tel.: 924 38 25 07/8. Fax: 924 38 25 68. E-mail: dg.saludpublica@salud-juntaex.es

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES POR IMCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS (Disposición Adicional Tercera, punto 4.2 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)	
a)	☐ Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena acordada de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias si esta hubiere supuesto un riesgo grave o un daño para la salud pública.
b)	☐ Incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos fuera de los supuestos previstos en la letra anterior cuando hubiere supuesto un riesgo grave o un daño para la salud pública.
c)	☐ La organización de reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios privados o públicos, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten el cumplimiento de las medidas sanitarias de prevención establecidas por las autoridades sanitarias.
d)	☐ La denegación de apoyo, auxilio o colaboración a los agentes de la autoridad o a la autoridad sanitaria cuando pusiera en riesgo o fuere trascendente para la salud.
e)	☐ Incumplimiento del deber de información o colaboración con las autoridades competentes para realizar el seguimiento y la vigilancia epidemiológica de la COVID-19 u otras epidemias.
f)	☐ La resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar información a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta que tuviera trascendencia para la salud.
g)	☐ No realizar ni atender requerimientos sanitarios adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.
h)	☐ El incumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad competente o el incumplimiento de un requerimiento de estos, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.
i)	☐ Incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido a los establecimientos o en las actividades, cuando este no sea constitutivo de una infracción leve.
j)	☐ Apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por esta en los casos en los que sea exigible.
k)	☐ El quebrantamiento de medidas provisionales o cautelares adoptadas por las autoridades sanitarias.
l)	☐ La realización de otras conductas u omisiones que infrinjan las obligaciones o medidas establecidas para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 u otras epidemias, que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población cuando no sea constitutiva de una infracción muy grave.
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES POR IMCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS (Disposición Adicional Tercera, punto 4.3 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)	
a)	☐ Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena acordada de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias si este hubiere comportado daños graves o muy graves para la salud pública.
b)	☐ Incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos fuera de los supuestos previstos en la letra anterior cuando hubiere comportado daños graves o muy graves para la salud pública.
c)	☐ Incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de esta, cuando comporte daños graves para la salud.
d)	☐ Cualquier comportamiento doloso que dé lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.
e)	☐ Incumplimientos por acción u omisión de los actos y de la normativa dictada para hacer frente a las crisis sanitarias provocadas por la COVID-19 u otras epidemias, siempre que produzcan un riesgo o daño muy grave para la salud pública.
f)	☐ Las demás infracciones previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en esta ley, en la normativa de desarrollo y en la legislación especial sanitaria aplicable en las que reciban dicha calificación, y que resultaren de aplicación en función de su naturaleza con ocasión de la crisis sanitaria.
Si, además, concurrieren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad ex art. 36.6 LO 4/2015, de 30 de marzo, "PSC", se extenderá otro preciso boletín que se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura.	

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN. Los Agentes de la Policía Local de con registros profesionales y , en calidad de denunciantes, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-denuncia *(conforme a sus atribuciones -art. 47.1.2º Ley 7/2019, de 5 de abril-),* que finaliza a las horas del día , lo que firman a efectos de lo prevenido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Protección de datos. *En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporaran al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPEx y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.*

Miguel Ángel Paredes Porro. Subinspector Policía Local. Mérida (17/10/2020. 19:00 horas)

LIMITACIÓN
REUNIONES SOCIALES
Entra en vigor a partir del domingo 18 de octubre y durante 14 días.
6 MÁXIMO PERSONAS
en la vía pública y en el ámbito privado
Ocio no controlado y las reuniones sociales son el principal método de contagio del virus.
Excepciones:
Grupos de convivientes.
Actividades laborales e institucionales.
Órganos de gobierno o de deliberación.
JUNTA DE EXTREMADURA